

reglamentos religiosos, ó eran más bien una version posterior y apócrifa redactada por los pontífices? La coleccion de Papirio se limitaba al derecho pontifical, ó se extendia, como parece indicarlo su título, á todo el conjunto del derecho civil de los romanos; dos derechos, preciso es decirlo, ¿no formaban más que uno en aquellos tiempos primitivos? Hé aquí cuestiones que pueden ocupar á la crítica. Aquellos monumentos se han perdido completamente para nosotros. Las leyes reales (*leges regiae*) han quedado, en cuanto á su texto, en el campo de lo desconocido. La reconstruccion que de ellos se intenta hacer, por las indicaciones incompletas que nos suministran los antiguos, no ha sido más que una invencion moderna aventurada. Sin embargo, pueden ser objeto de un trabajo crítico más serio; tal ha sido el de M. Dirksen en su *Ensayo sobre las fuentes del derecho romano* (1823).

Pomponio no atribuye larga duracion á esas leyes reales, y las presenta como abolidas todas, despues de la expulsion de los reyes, por la ley TRIBUNICIA.

(Año 244.) Segun la narracion romana no habian transcurrido todavía dos siglos y medio desde la fundacion de la ciudad; el pueblo no contaba más que siete reyes y ya se preparaba un gran cambio político. La autoridad real habia propendido á emanciparse de la influencia dominadora de los patricios. Las instituciones de Servio habian dado un golpe terrible á su supremacia de raza. Tarquino, á quien apellidaban el *Soberbio*, fué todavía más duro para ellos. Los que levantaban la cabeza sobre los demás, debian ser abatidos. Trabóse una lucha entre la aristocracia y la dignidad real, en la que la plebe, oprimida y vejada, abrumada con exacciones, como los egipcios en tiempo de los Faraones, ó como los etruscos por sus lucumones, sumida en los fosos, ó en las cloacas, en cuya construccion se la hacia trabajar para concluir aquella obra monumental; transformada, de vencedora de los pueblos, en cuadrillas de obreros y de canteros (1); excitada por el senado y los patricios, que aprovecharon la coyuntura favorable que se les presentaba, y por el atentado cometido contra la casta Lucrecia, se sublevó, y Roma fué convertida en una república consular.

Aquí comienza nuestro segundo período; dirijamos la última

(1) TITO LEVIO, lib. I, § 59: «Addita superbia ipsius regis, miseriaeque et labores plebis, in fossas cloacasque exhauriendas demersit. Romanos homines, victores omnium circa populorum pontifices ac lapidas pro bellatoribus factos.»

mirada sobre el que acaba de terminar, y juntando el punto de partida de los romanos al punto que habian llegado, veamos la marcha que siguieron en el desarrollo de su política, de sus instituciones y de sus costumbres.

RESÚMEN DE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

POLÍTICA EXTERIOR DE ROMA.

La primera política de Roma era la invasion; las aldeas inmediatas y los pueblos más considerables que la rodeaban fueron destruidos, sus habitantes trasportados á Roma, é incorporados á los vencedores con el goce de los mismos derechos, los cuales no debian ser muy codiciados, puesto que se concedian á todos los vencidos.

Cuando Roma hubo adquirido una poblacion y un territorio que la permitia extenderse por lo exterior, en vez de destruir las poblaciones y hacer romanos á sus habitantes trasladándolos á Roma, se trasladaron entre ellos los romanos. Roma puso en práctica á su vez el sistema de colonias, que estuvo en uso en los antiguos pueblos itálicos. Así fué como en otro tiempo los ombrienses, los etruscos y los sabinos propagaron su raza y extendieron su poder por diferentes partes de Italia. Proletarios y emancipados fueron enviados á ellas y confundidos con los primeros habitantes; partieron entre sí las tierras, y se formó una colonia que dependia de Roma como de una metrópoli, y que servia para defender el territorio y para ofrecerla el medio de extender sus conquistas. Aquellas colonias en tiempo de los reyes eran todavía poco numerosas y su gobierno muy poco conocido; las veremos organizarse y multiplicarse en la época de la república: se cita á Ostia, situada en la embocadura del Tiber, como la primera colonia marítima de los romanos.

Para substraerse á los rigores del derecho de la guerra contra los vencidos en aquellos antiguos tiempos, la destruccion de la ciudad, la conquista del suelo ó del territorio, adjudicado como terreno público al vencedor, la distribucion del botin entre los soldados, la esclavitud de la poblacion vencida, ó su reduccion á colonia, algunos pueblos se entregaban á los romanos sometiéndose á dis-

crecion á su poder; llamábanlos dediticios (*dedititii*). En Tito Livio encontramos aplicada al pueblo de Collatio, en tiempo de L. Tarquino, la fórmula más antigua y más dura de esa *dedititio*, con las fórmulas precisas de la interrogacion y de la respuesta, en las que se resumia ya, en aquellos antiguos tiempos, segun el uso admitido entre los pueblos de aquellas regiones, la expresion bien entendida de la voluntad de las partes (1). Roma trataba despues más ó ménos generosamente á los pueblos sometidos á su poder, segun las circunstancias, y les imponia condiciones várias.

Aquel sistema de destruccion, de colonia ó de dedicion no podia aplicarse á los pueblos más poderosos que rodeaban á los romanos, y que desde largo tiempo eran sus iguales. Vencidos en una guerra, volvian bien pronto á comenzar las hostilidades, la fortuna no siempre les era contraria, y á pesar del silencio que acerca de ese particular guardaban las tradiciones y los anales romanos, más de una vez se descubre la huella de sus triunfos. Su tenaz resistencia y las luchas que Roma tenia que sostener contra ellos son el asunto casi exclusivo de las narraciones de la historia en tiempo de los reyes. El resultado de la guerra era con mucha frecuencia un tratado de alianza, por el que los aliados conservaban sus leyes, su gobierno y su independencia aparente; se adherian como confederados á los romanos, que obligaban á protegerlos, y á los cuales, por su parte, debian suministrar tropas y otros auxilios en las guerras que debian sostener en comun. De ese modo no tardó mucho en quedar Roma unida á los principales pueblos del Latium por un pacto federativo. Hé ahí esos aliados que llevaban el nombre de latinos (*latini, vetus, Latium*), y cuya condicion, mejor determinada en lo sucesivo, sirvió de tipo y de medida á ciertas condiciones en el estado de las personas en Roma.

Así era como Roma, con un territorio muy limitado y con ciudadanos poco numerosos, aparecia defendida, en lo exterior, por colonos que no tenian parte alguna en el gobierno, y apoyada en el Latium en aquellos aliados, que se unian á ellos segun las condiciones de su pacto federativo.

(1) TITO LIVIO, lib. I, § 38: «Rex interrogavit:—Estisne vos legati oratoresque missi a populo Collatino? Sumus.—Est-ne populus Collatinus in sua potestate? Est.—Deditisne vos, populum Collatinum, urbem, agros, aquam, terminos, delubra, utensilia, divina humanaque omnia, in meam populique Romani ditionem? Dedimus.—At ego recipio.»

DERECHO PÚBLICO.

Tres cuerpos políticos se presentan con poderes distintos: el pueblo, el senado y el rey.

El pueblo, que aparecia dividido en dos castas, los patricios y los plebeyos, entre los cuales comenzaba ya á introducirse un tercer orden, el de los caballeros, que en sus asambleas obraba bajo la forma de dos combinaciones, en las que dominaban, en una la aristocracia de raza, y en la otra la influencia de la fortuna y la de la edad.

El senado, consejo supremo de la aristocracia, compuesto primero de cien patricios, y elevado sucesivamente hasta trescientos por la admision de nuevas familias (*patres minorum gentium*), que seguian á las que pertenecian á los antiguos orígenes nacionales (*patres majorum gentium*), consejo que aspiraba á dominar á los reyes y tenerlos bajo su tutela, y que concluyó por derribarlos.

El rey, cuyo rango no era hereditario, pero que designado por una eleccion de los comicios, seguida de la *auctoritas* del senado, se hacia investir de su poder de mando (*imperium*) por una ley curiata.

Los poderes de esos tres cuerpos políticos, aunque no se hallaban determinados por ninguna ley positiva, se hallaban distribuidos, por lo general, de la manera siguiente:

El pueblo elegia sus reyes; prestaba algunas veces su asentimiento á las declaraciones de guerra ó de paz, pronunciaba ó decidia, por admision ó denegacion, sobre las leyes que debian hacerse ó derogarse; excepto, en todos esos casos, la *auctoritas*, ó aprobacion ulterior del senado, era indispensable para dar fuerza ejecutoria á sus decisiones.

El senado era consultado en los asuntos importantes de la administracion; le estaban sometidos los proyectos de ley de guerra y de paz, ántes de que se diese cuenta de ellos al pueblo; las decisiones de los comicios debian hallarse revestidas de su aprobacion ulterior para que sus decisiones tuviesen fuerza ejecutoria; aquellos decretos se llamaban *senatus consultus*.

El rey tenia el mando de los ejércitos, convocaba los comicios y el senado, hacia ejecutar las leyes, administraba justicia, y como soberano pontífice presidia al culto religioso.

La descomposicion moderna de la soberanía en varios y distintos poderes, y la separacion práctica de esos poderes, no existian en el gobierno de Roma. Ese análisis sutil, fruto de una civilizacion, y sobre todo de una ciencia metafísica más avanzada, jamás tuvo cabida en las ideas romanas. Sin embargo, si para explicarlos, bajo el punto de vista actual, las instituciones de aquellos tiempos aplicamos á ellas ese análisis, encontraremos el cuadro siguiente:

Poder legislativo. Era ejercido por el rey, el senado y el pueblo. El rey tenia por lo regular la iniciativa. Sin embargo, los proyectos eran examinados y discutidos en el senado, ántes de la convocatoria del pueblo.—Este último deliberaba en un principio en los comicios por curias, en donde, segun una composicion cuyo sistema nos es desconocido en sus detalles, los sufragios se daban segun los antiguos orígenes de *Rhamnenses, Tacienses y Luceres (ex generibus)*, y en los que la antigua casta patricia tenia asegurada la preponderancia; más tarde en los comicios por centurias, en donde los sufragios se daban segun el censo y la edad (*ex census et etate*), de manera que por medio de una distribucion ingeniosa, los de más edad, aunque en menor número, contrabalanceaban en cada centuria la autoridad de los más jóvenes, y en el conjunto, los ricos, aunque ménos numerosos, tenian la pluralidad de los votos. Por lo demás, el establecimiento de los comicios por centurias no destruyó los comicios por curias; esas dos instituciones se conservaron reunidas y formaron la primera fuente de las leyes romanas; para que las decisiones de los comicios tuviesen fuerza obligatoria, el senado debía interponer su *auctoritas*.

Poder ejecutivo. Estaba confiado principalmente al rey, que, sin embargo, en los negocios administrativos estaba sometido á oír el parecer del senado, y hasta debía pedir su consentimiento al pueblo cuando se trataba de la paz ó de la guerra.

Poder judicial. Pertenece por regla general al rey, que juzgaba sobre los asuntos privados por sí mismo, ó por patricios que al efecto designaba. En cuanto á los negocios criminales, en que se trataba de la vida de un ciudadano, el pueblo estaba algunas veces investido del derecho de examinarlos, y tenemos un ejemplo de ello en el juicio de Horacio, si esa historia debe reputarse como verdadera.

A esos tres poderes, vulgarmente indicados, sería preciso añadir otro cuarto, distinto de los otros tres, á los cuales serviría de base, y que debería ser considerado como superior á ellos; el *poder electoral*. En la antigüedad no aparece tal como le vemos en los tiempos modernos; es decir, aplicado á la eleccion de mandatarios encargados de representar en una asamblea pública á sus electores, sino que se aplicaba á la eleccion de las altas magistraturas del Estado. En las primeras épocas residía en los comicios aristocráticos de raza, los comicios por curias. El nombramiento de rey se hacía de ese modo, con intervencion del senado, que interponía en él su *auctoritas*.

DERECHO SAGRADO.

El derecho sagrado intervenia en Roma, en el derecho entre naciones, en el derecho público y en el derecho privado; el rey presidia todo lo concerniente á la religion, y las familias más ilustres de los patricios aspiraban á los cargos del sacerdocio, que en su mayor parte eran incompatibles con los demás cargos públicos. En el derecho sagrado son notables tres instituciones principales.

1.º *El colegio de los Pontífices.* Se componia de cuatro miembros (número que despues fué aumentado), presidido por uno de ellos; el gran pontífice (*pontifex maximus*), colocado á la cabeza de la jerarquía social sacerdotal, con una jurisdiccion religiosa que se extendía sobre los demás sacerdocios, sobre una infinidad de negocios públicos, y hasta de negocios privados enlazados con la religion, como las adopciones, las sepulturas, y el culto que cada familia debía á sus dioses y á sus penates.

El gran pontífice era el encargado de consignar por escrito los principales acontecimientos del año en una especie de *album*, ó tabla blanca que exponia en su casa, y de formar de ese modo los *grandes anales*, fuente á que han acudido más de una vez, en los vestigios que de ellos han podido consultar, los poetas y los historiadores romanos (1).

La dignidad de pontífice era vitalicia y los plebeyos no podian aspirar á ella. En las vacantes el nombramiento no era de la elec-

(1) CICERON, *De oratore*, lib. II, § 12: «Ab initio rerum romanarum usque ad P. Muclum, pontificem maximum, rex omnes singulorum annorum mandabat litteris pontifex maximus, efferebatque in album, et proponebat tabulam domi, potestas ut esset populo cognoscendi; ii, qui etiam nunc Annales maximi nominatur.»

CAPILLA ALFONSO X
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

cion del pueblo, sino de eleccion del colegio, que siempre elegia á alguno de sus individuos (1). ¿Era aquella época cuando los comicios elegian entre los pontífices el gran pontífice? Este punto es indudable en cuanto á los tiempos posteriores; pero sólo por conjetura y como probabilidad puede suponerse que fuese así en su origen.

2.º *El colegio de los Augures.* No se componia más que de cuatro miembros, cuyas principales funciones eran consultar al cielo ántes de que se acometiese empresa alguna importante. Más de una vez se los vió disolver una asamblea y detener á un general que se preparaba á dar una batalla, porque los auspicios no eran favorables. En tiempo de la division en tres tribus, segun los antiguos orígenes, cada una de aquellas tribus, de los *Rhamnenses*, *Tacienses* y *Luceres*, suministraba un augur (2). Cuando desapareció la distincion de los antiguos orígenes y fueron reemplazados por las tribus locales de Servio, en número de cuatro para la ciudad, se aumentó un augur á los tres que ántes existian.

3.º *El colegio de los Feciales.* Aquellos sacerdotes debian conocer en los asuntos relativos al derecho entre las naciones, ó las alianzas y las guerras.

DERECHO PRIVADO.

Carecemos completamente de documentos acerca del derecho privado de aquella época. La historia, es cierto, atribuyé á algunos reyes de Roma leyes importantes, dictadas en los comicios, sobre el matrimonio, la potestad paternal y los derechos de los acreedores contra sus deudores; pero la ciencia exacta del derecho no podria apoyarse en relaciones tan inciertas é inseguras. La existencia de esas leyes desconocidas ha sido muy disputada, y puede decirse en general que el derecho privado de aquella época se hallaba principalmente en los usos y en las costumbres. Si se tratase de fijar con exactitud, y de detallar inmediatamente las disposiciones del derecho, se correria el riesgo de atribuir á aquellos primeros tiempos lo que correspondía á épocas posteriores.

USOS Y COSTUMBRES.

El carácter exclusivo del derecho de cada ciudad, reservado

(1) DIONISIO DE HALICARNASO, lib. II, § 75.

(2) CICERON, *De republica*, lib. II, § 9: «Ex singulis tribus singulos cooptavit augures (Remulus).

únicamente á los que en ella eran ciudadanos, parece haber sido una cosa de costumbre general. El *connubium*, ó la capacidad en el hombre y en la mujer para unirse en matrimonio civil, no existia indistintamente en una ó en otra ciudad; era necesario que aquella comunicacion se estableciese entre las poblaciones. Por eso los primeros romanos, segun sus tradiciones heroicas, se habrían visto obligados á recurrir á la sorpresa y á la fuerza para arrebatarse á sus primeras mujeres. Lo mismo sucedió, sin duda, con el *commercium*, la capacidad de los habitantes para establecer entre sí relaciones civiles de traslacion de propiedad ó de dominio y de obligaciones. Sobre esas bases se formó en Roma el derecho propio exclusivamente de los ciudadanos; el derecho de los Quirites (*jus Quiritium*).

¿Las costumbres jurídicas, los reglamentos de la familia, de la propiedad y de las obligaciones eran comunes para las dos castas separadas que formaban el pueblo romano? Todo nos atestigua que eran diferentes, y que no sólo en el derecho público, sino hasta en el privado, separaba una gran distancia al plebeyo del patricio. Se incurre en conjeturas cuando se trata de marcar con exactitud y de una manera detallada aquellas diferencias en cuanto al derecho privado: con todo, tenemos datos suficientes sobre puntos de la primera importancia, para formarnos con certeza una idea clara de la diferencia de situacion.

Por un lado el patricio de orden primitivo y eternamente ingenuo, que podia decir que sacaba su filiacion de un *Pater*, ó en otros términos, de un jefe, y que habia nacido en una *gens* (*qui patrem eiere possunt, id est nihil ultra quam ingenui*), es decir que podia remontar su línea ascendente, y podia probar que siempre habia estado exenta de toda servidumbre cualquiera, ya fuese de esclavitud, ya de clientela (*quorum majorum nemo servitutem servivit*) y cuya raza no sacaba, por consiguiente, su genealogía más que de sí misma, y formaba desde entonces una *gens* (*vos solos gentem habere*), que llevaba en la esfera de aquella *gens* á los plebeyos sujetos á él por los lazos de la clientela, y á los emancipados á quienes habia dado la libertad; doble serie de líneas independientes, á las que comunicaba el nombre y los *sacras* de su raza (*sacra gentilitia*), para las cuales era un patrono, un padre civil, un jefe (*pater*).

De otro, el plebeyo de origen incierto y siervo, que no podía

decir con frecuencia de dónde procedía, ni remontar por una línea de ascendientes siempre ingenua, porque tropezaría con un emancipado, con un cliente, ó con un desconocido por tronco; y que, por consiguiente, no tenía *gens*, es decir, raza que le formase su propia genealogía; pero que con más frecuencia no era más que una derivación civil, una dependencia inferior de una *gens* patricia.

Tales eran las diferencias radicales de situación sobre las que se hallaban basadas las diferencias de derecho público y de derecho privado entre las dos castas, cuya sangre, por lo demás, no debía mudarse, porque la posibilidad del matrimonio civil, el *concubinato*, entre una y otra, no existía. Hé ahí en su cuna á esa plebe romana, que aluviones incesantes debían acrecentar y renovar, poco cuidadosa de su origen, pero cuyo número debía aumentarse de una manera prodigiosa mientras que las *gentes* patricias iban en decadencia, y que marchaba con perseverancia á la conquista de un derecho igual.

Todo el derecho privado de los romanos, tanto con respecto á las personas como á las cosas, se apoyaba en una sola y única idea, *manus*, la mano, el poder en su expresión más general y en su símbolo más riguroso. Los bienes, los esclavos, los hijos, la mujer y los hombres libres, que les estaban sometidos, todo dependía de la mano del jefe, *in manu*, expresión que más tarde debía perder su generalidad y llegar á ser más especial.

La lanza, es decir, la fuerza guerrera, era para el Quirite, para el hombre de la lanza, el medio originario, el medio por excelencia de adquirir aquel poder, de tomar con su mano (*manu-capere*), y aún cuando desapareció como medio brutal, permaneció como símbolo. Aun mucho tiempo después de aquellas épocas originarias, en las solemnidades que acompañaban al matrimonio, una lanza debía pasar por encima de los cabellos de la casada para denotar el poder (*in manu*) que sobre ella adquiría el marido (1).

Lo que en el día llamamos la propiedad, llevaba en aquella época un nombre, que resumía en sí el estado de la civilización: el nombre de *mancipium*, aplicado á la vez al objeto del poder (*manu-captum*) y al poder mismo.

Si la lanza era el tipo de la adquisición primitiva, de la adqui-

(1) Festo, en la palabra *Celebari*: «Celebari hasta caput nubentis comebatur..... quod nuptiali jure imperio viri subicitur nubens: quia hasta summa armorum et imperii est.» Festo da todavía muchas otras explicaciones de este caso, pero ésta es la buena.

sición violenta y disputada, una forma civil notable, y que desempeñaba un papel muy activo en las relaciones privadas, se presentó para operar de una á otra la traslación pacífica del poder (*manus*) y de la propiedad (*mancipium*). Era la solemnidad por la moneda de bronce y por la balanza (*per aes et libram*), llamada *nexum mancipium*, más tarde *mancipatio*; vestigio de los tiempos en que en los cambios el metal se daba todavía al peso. Un *libripens* sostenía la balanza; cinco ciudadanos, que representaban tal vez las cinco clases censatarias, servían de testigo; se entregaba y se pesaba la barra; se pronunciaban las palabras que contenían la ley del contrato (*lex mancipii*), y la *manus*, el poder, se transfería de uno á otro. Aquella especie de monedas, cuyo uso era ya antiguo en los pueblos itálicos, aparecieron entre los romanos con la marca ó sello que representaba un buey ó un carnero, de donde las vino el nombre de *pecunia*; pero la solemnidad *per aes et libram* permaneció siempre como simbólica y necesaria.

Del mismo modo que la *manus* era la base principal del derecho privado de los Quirites, así también la *mancipatio* ó la solemnidad *per aes et libram* era la forma principal que funcionaba para el establecimiento, para la modificación y para la extinción de los derechos; por ella se adquiría la propiedad de los fondos ó heredas, la propiedad de las bestias de carga y de tiro, la propiedad de los esclavos, el poder sobre la mujer y sobre el hombre libre: por ella se contraían los vínculos de las obligaciones civiles, y por ella, en fin, se hacía testamento.

Esa solemnidad era, en muchos casos, de un uso enteramente plebeyo, y servía á la clase inferior para alcanzar resultados, que la casta aristocrática obtenía por medios más elevados. Así que mientras que la mujer patricia pasaba á la mano de su marido por medio de una ceremonia religiosa, la *confarreatio*, cuyo carácter y símbolos estaban llenos de dignidad y de nobleza, y que hacía á sus hijos aptos para las elevadas funciones sacerdotales, la mujer plebeya era entregada al suyo por la moneda de bronce y por la balanza (*per aes et libram*), ó bien era adquirida por la posesión de un año como cosa mueble.—Así que mientras que para testamento del patricio eran convocadas las curias, y deliberaban sobre si estaba ó no autorizada aquella intervención en el orden de la familia aristocrática, y si el que proponía el testador sería ó no admitido por su heredero, es decir, á tomar después de su muerte su

lugar en la corporacion; miéntras el testamento del patricio era nada ménos que una ley curiata, el plebeyo, que no podia aspirar, si no de derecho, al ménos de hecho, á una forma tan elevada, llegó, ménos noble, pero más fácilmente, al mismo resultado por medio de un rodeo, vendiendo su patrimonio futuro por la solemnidad del *res et libram*. O por último, aquella solemnidad le servia tambien para sujetar á servidumbre su propia persona ó la de sus hijos, y las de los que le estaban sometidos, bien para reparar un perjuicio, para proporcionarse dinero de cualquiera manera, ó bien para tomar prestado y dar una garantía al acreedor.

Pero el cuadro que más llama la atencion en las costumbres romanas era el que presentaba cada familia. Agrupada bajo la mano de su jefe, formaba, en medio de la sociedad general, otra sociedad pequeña, sometida á un régimen despótico. Sólo el jefe, *paterfamilias*, era, en el derecho privado, una persona completa, es decir, sólo él era un sér capaz de tener ó de deber derechos. Todos los que tenía bajo su mano no eran para él más que representantes, más que instrumentos. Era dueño absoluto de todos los bienes, y hasta de todos los individuos que componian su familia: tenía bajo su inmediato poder á sus esclavos, á sus hijos, á su mujer, y á los hombres libres que le estaban sometidos. En derredor suyo se colocaban tambien, aunque le estaban sometidos ménos directamente, sus emancipados, y cuando el jefe era patricio, sus clientes. De ahí nacieron instituciones que encontraron una aplicacion perpétua en el derecho civil relativo á las personas.

1.^a *La esclavitud*, que diseminaba en el Estado y entre las familias una clase de hombres casi sin ningun derecho, asimilados, en cuanto á la propiedad, á cosas de que se puede disponer y traficar á voluntad: institucion contraria á la naturaleza, pero comun á todos los pueblos de aquellos tiempos.

2.^a *El poder paternal*, peculiar en toda su energía de sólo el pueblo romano, que pesaba sobre el hijo, cualquiera que fuese su edad, y que hacía al padre dueño de su persona, de las de sus hijos, de su trabajo y hasta de su vida.

3.^a *El poder marital*. Cuando la mujer habia pasado á la mano del marido, poder tal vez ménos severo que los otros dos, porque debió ser moderado desde su origen por la influencia de los padres de la mujer.

4.^a *El poder sobre los hombres libres*, que, aunque libres en el

orden de la ciudad, podian en la familia estar sujetos á su jefe como una especie de propiedad, semejantes á un esclavo, ya se tratase de hijos ó de otras personas dependientes, vendidas ó abandonadas *per res et libram* por su jefe, ó bien se tratase de deudores que por falta de pago le habian sido adjudicados por declaracion del magistrado (*addicti*), ó que por sí mismos se habian entregado y sometido á él por la solemnidad *per res et libram* para librarse de su deuda por un tiempo determinado de servidumbre (*nexi*).

5.^a *La emancipacion*, que haciendo pasar á una persona del estado de cosa al de hombre libre, sin romper, sin embargo, todos los lazos y todos los deberes que le adherian á su antiguo dueño, formaba, en medio de Roma, una clase particular de ciudadanos, que debian conservar todavía durante algunas generaciones la marca de su antigua esclavitud. No se sabe cómo se operaba la emancipacion ántes de la institucion del censo: despues de aquella época fué por la inscripcion en el registro de los ciudadanos como el esclavo quedaba emancipado y adquiria los derechos de ciudad. Dionisio de Halicarnaso atribuye á Servio la admision de los emancipados á los derechos de ciudad, y su inscripcion en las tribus urbanas (1).

6.^a *La clientela*, sujecion á la vez política y privada, que distribuia y colocaba á la plebe bajo la dominacion de la raza superior, que convertia á las familias plebeyas en un accesorio, en una dependencia de las *gentes* patricias. El cliente y su familia era la *gens* del patrono; tomaban, con una terminacion que indicaba su situacion, el nombre de aquella *gens*, se sujetaban á su culto privado (*sacra gentilitia*), y su sucesion iba á parar á aquella *gens* á falta de herederos en su propia familia. Obligaciones personales enlazaban entre sí á los patronos y á los clientes, y la religion y las costumbres revestian aquellos deberes de un carácter de tal manera sagrado, que el que los violaba era, en tiempo de los sacrificios humanos, inmolado á los dioses, ó á alguno de ellos, en el dia de su festividad (*sacer esto*).

Sólo los patricios tenian clientes, y todos los plebeyos estaban en un principio unidos por aquella especie de sujecion á una *gens* aristocrática; pero con el tiempo la nueva plebe, aumentada sin cesar, y libre de semejantes lazos, hizo desaparecer aquellos pri-

(1) DIONISIO DE HALICARNASO, lib. IV, § 26.

meros gérmenes de la poblacion romana. Las *gentes* de la raza primitiva y sus dependencias plebeyas inferiores, núcleo primordial del pueblo romano, fueron desapareciendo, y con ellas la verdadera clientela, que de ese modo concluyó por extinguirse, y transformada y corrompida en lo sucesivo por la civilizacion, y convertida únicamente en un instrumento de crédito, de intrigas ó de dilapidacion, no existia ya más que su recuerdo.

Si del exámen de las personas pasamos á algunas observaciones acerca de los bienes, es necesario señalar desde aquella época el *ager romanus*: el campo, el suelo, el territorio romano, el campo del derecho quirritario, el único que era susceptible de la aplicacion de aquél derecho, del mismo modo que los ciudadanos de Roma eran los únicos que gozaban de él. Los diversos reyes de Roma, Rómulo, Anco, Tarquino el Antiguo y Servio Tulio, son presentados por los historiadores como los que trazaron y fueron extendiendo sucesivamente aquel *ager romanus*, que fué distribuido entre los ciudadanos, ya por curias ó ya por cabezas (*virittim*) (1). El campo quirritario no pasó de la extension que le marcó Servio Tulio (2). En vano Roma de conquista en conquista invadió el mundo y dilató los límites de su dominacion: el *ager romanus* permaneció como habia sido fijado. Ya no fué más que un favor ó una ventaja que hubo que pedir ó que arrancar á la ciudad soberana el obtener para otros territorios la participacion en el derecho quirritario con respecto á aquel campo. Y la tradicion, perpetuándose á traves de las superposiciones de razas, de civilizaciones y de lenguajes, muestra todavía al viajero moderno lo que el hijo del pueblo continúa todavía llamando con su antiguo nombre el *ager romanus* (3).

Es necesario, además, observar, sin confundirle con el anterior, el *ager publicus*, es decir, la propiedad territorial del Estado, la parte perteneciente al pueblo colectivamente: campos reservados, ya para pastos ó aprovechamientos comunes, ya para ser explotados en beneficio de la cosa pública ó concedidos en nombre del Estado en uso gratuito, ó mediante alguna renta ó pension. Esos campos fueron los que invadieron las *gentes* patricias, exi-

(1) DIONISIO DE HALICARNASO, *De Antiquit.*, lib. III, § 1.—CICERON, *De republica*, lib. II, § 14 y 18.

(2) DIONISIO DE HALICARNASO, lib. IV, § 13.

(3) VARRON, *De lingua latina*, lib. V, § 33, nos dice que con relacion á la ciencia angular se distinguian varias especies de *ager*: «Ut nostri angures publici disserunt, agrorum sunt genera quinque, Romanus, Gabinus, Peregrinus, Hosticus, Incertus.....», etc., y nos da la explicacion.

miéndose del pago de toda renta, y que en sus manos llegaron á ser, si no una propiedad romana, por lo ménos una posesion hereditaria, en la que la plebe pidió varias veces participacion. Aquel campo público se fué extendiendo con las victorias de las armas de Roma: la expropiacion del territorio de las naciones vencidas, á no ser que se obtuvieran mejores condiciones del vencedor, era la ley de la guerra, y todo suelo conquistado, ántes de ser distribuido á los particulares, era *ager publicus*. Aquel campo del pueblo debia abrazar el mundo conocido.

En vista de este resúmen, no podrá decirse que no habia todavía en Roma derecho civil; no habia, es cierto, derecho escrito, pero sí un derecho de costumbre fuertemente arraigado, primer germen de todas las leyes que despues debian aparecer.

CAPILLA ALFONSO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. N.